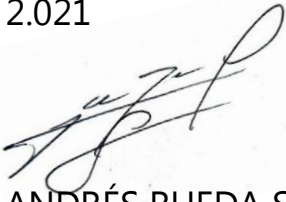




CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso, con atenta nota que no se presentó en término, el escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer,

Suaita 16 de septiembre de 2.021

El secretario


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00077-00

Ingresa al despacho, el presente proceso sucesorio, con la previa constancia secretarial, en la que se informa que no se presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, por tanto, se rechazará la demanda conforme lo regla el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, por ser innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de sucesión, propuesta por FLOR ALBA GARCÍA SANTAMARÍA y MARIELA GARCÍA SANTAMARÍA, como heredera de MARIA ANTONIA SANTAMARIA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ.

SEGUNDO: No regresar los anexos de la demanda, por cuanto fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.



CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 17 de septiembre de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.